

Señores
JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLÍVAR
E.S.D.

REF: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
(EJECUTIVO A CONTINUACION - COSTAS)
DEMANDANTE: NANCY ESTHER OYAGA LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI

RAD: 13001-31-21-001-2013-00073-00

OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 de El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, al señor Juez, respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término legal a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2020, el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI y contra NANCY ESTHER OYAGA LÓPEZ y GIOVANNI MENALDO, basándome en las consideraciones de hecho y de derecho, que expreso de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2019, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de responsabilidad civil promovido por NANCY ESTHER OYAGA LOPEZ Y OTRO contra la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CALAMARI, y en el cual mi representada se encontraba vinculada como llamada en garantía, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán incluirse en la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHIVASE el presente proceso.”

Una vez ejecutoriada la sentencia, el 16 de julio de 2020, el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMAR, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva para el cobro de las agencias en derecho a las que fue condenada la parte demandante en la sentencia precitada.

En consecuencia, el Despacho en auto de fecha 05 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago a favor de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI omitiendo el hecho de que dicha asociación no es el único sujeto procesal que integra el extremo demandado dentro del

proceso verbal subyacente, toda vez que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** se encuentra vinculada como llamada en garantía, lo que también la hace acreedora de las condenas impuestas en contra de la parte demandante en la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Frente a la decisión tomada por el Despacho, sea lo primero señalar que las costas procesales son una sanción que el ordenamiento jurídico impone en contra de aquella persona que pone en movimiento de manera innecesaria el aparato jurisdiccional, resultado vencido en el proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho”:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022)”¹

Así las cosas, todo aquel que haya intervenido en un proceso resultando vencida su contraparte, tiene derecho a que se le reintegren todos los gastos en los que tuvo que incurrir con ocasión de su defensa dentro del proceso judicial. En tal sentido, si fueren varios los absueltos, todos ellos se encuentran legitimados para reclamar la condena en costas que imponga el Juez en su sentencia, dado que todos por el solo hecho de comparecer al proceso como partes, tuvieron que sufragar gastos para ejercer su defensa.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 365 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.”*

En este caso, la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI no es el único sujeto que intervino dentro del proceso verbal de responsabilidad civil subyacente, ya que mi representada también fue vinculada a este como llamada en garantía, razón por la cual, en los términos del numeral 7° del artículo 365 del CGP, se encuentra legitimada para reclamar los gastos que sufragó con ocasión del proceso, por lo que el Juzgador en este caso no puede librar mandamiento de pago reconociendo el valor total de las agencias en derecho solo en favor de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI, debiendo hacerlo solo por el monto que a esta le corresponde y dejando el resto del valor a disposición de mi representada para su eventual cobro.

PETICION

Conforme a todos los argumentos expresados, solicito:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145

1. Se sirva REPONER el auto de fecha 05 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI y contra NANCY ESTHER OYAGA LÓPEZ y GIOVANNI MENALDO, y en su lugar solicito se libere mandamiento de pago a favor de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI solo en proporción al valor que le corresponde por concepto de la condena de las agencias en derecho decretadas en primera instancia, dejando el resto del valor a disposición de mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** para su eventual cobro.

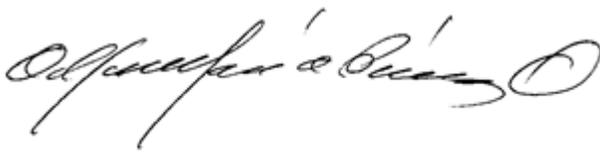
NOTIFICACIONES

Los demandantes, y demás demandados y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.

El Representante Legal de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 53 No. 76 - 239 Piso 3 de la ciudad de Barranquilla.

La suscrita apoderada en la Carrera 58 No 70 - 110 Oficina A2 de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico operez@ompabogados.com

Del señor Juez, atentamente,



OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 de El Banco-Magd
T.P. No. 23.817 del C. S. de la J.